

MINUTA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL MINISTRA DE EDUCACIÓN MARCELA CUBILLOS S.

PRIMER CAPÍTULO: INFRACCIÓN A LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES, ESPECÍFICAMENTE EN RELACIÓN A LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROBIDAD, EN SU DIMENSIÓN DE FALTA DE VERACIDAD.

a. Hechos:

El presente capítulo es claro: se acusa a la Ministra de Educación de **MENTIR**. En el caso concreto, las mentiras de la Ministra sobre el sistema de admisión (por ejemplo al afirmar que la ley prohíbe las entrevistas a los padres), más allá de la evidente contradicción con la letra de la ley, tienen una finalidad dirigida a socavar el sistema de admisión aprobado por el legislador.

b. Derecho Infringido:

Se acusa a la Ministra de infringir el principio de probidad, en su dimensión de falta de veracidad, que está regulado en el **art. 8º de la Constitución** y en los **artículos 52 y 53 de la Ley Nº18.575**, Orgánica Constitucional de Bases Generales de Administración del Estado.

¿Qué significa el principio de probidad?

Significa que los funcionarios públicos deben actuar con “rectitud, honradez o abnegación en el desempeño de las funciones públicas”. Esto se traduce en que los funcionarios públicos, y con mayor razón un Ministro de Estado, está obligado a decir la verdad, es decir, no es una opción para el funcionario público.

¿Se puede vulnerar la Constitución o la ley a través de la palabra?

Sí, incluso a través de la palabra es posible cometer delitos. La palabra es un medio idóneo para la infracción de las normas, lo que naturalmente se ratifica por la posibilidad de *cometer ilícitos con palabras*, pues “el acto ilocucionario es lo que se hace diciendo algo”. Las palabras generan efectos reales.

c. Imputaciones a la Ministra:

Esta acusación constitucional imputa a la Ministra que haya mentido sobre una de las políticas más relevantes que se hayan aprobado en materia educacional. La acusación constitucional es el instrumento idóneo ante la mentira que constituye falta a la probidad.

El sentido de la ley de admisión es claro: nunca se han prohibido las entrevistas a los padres, sino que estas no pueden ser exigidas por los colegios. La Ministra afirmó que la prohibición estaba dirigida a los padres cuando es todo lo contrario.

La Ministra se defiende alegando que estaríamos en un plano de diferencias de opinión y que acusarla de mentir infringiría la libertad de expresión. El problema es que los Ministros de Estado no pueden decir o hacer lo que quieran, sí tienen límites y uno de esos límites es no mentir. La Ministra cruzó esa línea, por lo que infringió el principio de probidad administrativa.

Además, no estamos frente a una mentira aislada que pueda calificarse de una imprecisión o simple error. Las declaraciones de la Ministra se dieron en un contexto, en que ésta recorría el país para “conocer la opinión de los padres” sobre el nuevo sistema de admisión, por lo que sus declaraciones

generaron un efecto desinformando a los destinatarios del nuevo sistema de admisión, lo cual agrava la falta.

En suma, la entrega de antecedentes o explicaciones derechamente falsas por un ministro o ministra de Estado constituye una clara vulneración del principio de probidad administrativa, desde que su conducta no ha sido honesta y leal, y por lo mismo, dichas conductas constituyen en una infracción flagrante a la disposición del artículo 52 y 53 de la Ley Nº18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de Administración del Estado, y el artículo 8 de la Constitución, que autorizan su remoción por la vía de la presente acusación constitucional.

SEGUNDO CAPÍTULO: INFRACCIÓN A LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES, ESPECÍFICAMENTE EN RELACIÓN AL RESPETO Y PROTECCIÓN A LA VIDA PRIVADA Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DEL PRINCIPIO DE FINALIDAD PREVISTO EN LA LEY 19.628, SOBRE PROTECCIÓN A LA VIDA PRIVADA.

a. Los hechos:

Como ha sido de público conocimiento, durante el mes de mayo del año 2019, un gran número de padres y apoderados denunciaron estar recibiendo en sus casillas de correo electrónico algunos “spams” o mails provenientes desde el Ministerio de Educación, en cuyo contenido se buscaba promocionar entre la población el proyecto de ley promovido por el actual gobierno, denominado “Admisión Justa”.

Por su parte, al ser consultada por estos hechos, la ministra Marcela Cubillos no sólo aceptó los hechos, sino que además, reconoció que es una práctica habitual del Ministerio de Educación, configurándose así un actuar reiterado y contrario a derecho.

b. El Derecho Infringido:

Dicho actuar es contrario a derecho porque, en primer lugar, la Constitución Política garantiza a todas las personas, en su artículo 19 n°4, *“El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia, y asimismo, la protección de sus datos personales. El tratamiento y protección de estos datos se efectuará en la forma y condiciones que determine la ley”*.

La ley a que hace referencia la Constitución es la 19.628, sobre protección de datos personales, la cual consagra dentro de su articulado el llamado “principio de finalidad”, que consiste en que un dato personal es recopilado y utilizado, en este caso por un organismo público, única y exclusivamente para el fin que a su titular se le autorizó. Al caso específico, los apoderados entregaron sus correos electrónicos con el fin de ser informados sobre el proceso de selección de sus hijos, en el marco del Sistema de Admisión SAE. Así quedó especificado en el Reglamento del Proceso de Admisión de Estudiantes, el cual se encuentra contenido en el Decreto 152 del año 2016 del propio Ministerio de Educación, y que dispone que los datos recopilados mediante la plataforma del Sistema de Admisión sólo podrán ser tratados para los siguientes fines: para informar respecto de los establecimientos educacionales y los procedimientos para la admisión de alumnos; para registrar las preferencias de los apoderados y; para informar los resultados de las postulaciones. En ningún caso se autoriza a hacer uso de los correos de los apoderados para informar sobre Admisión Justa u otro proyecto del Ministerio.

c. Imputación a la Ministra:

Por lo tanto, la Ministra de Educación Marcela Cubillos ha infringido la ley 19.628 sobre protección de datos personales, la Constitución Política de la República y el decreto 152 del año 2016, al enviar, el Ministerio de que ella encabeza, masivamente correos electrónicos a las casillas de los padres y apoderados con contenido e información diversa para el fin para el cual fueron recopilados y almacenados los datos personales de dichas personas. Fruto de ello, podemos arribar a la conclusión que se configura la causal establecida en el artículo 52 numeral 2 letra b) de la Constitución Política de la República, toda vez que la propia Ministra aceptó que el Ministerio ejecutó dicho acto ilegal, infringiéndose así la Constitución y las leyes mencionadas.

No se trata de acusar a una Ministra por emitir opinión o por informar legítimamente sobre las políticas que su cartera llevará a cabo.

Se acusa a la Ministra por utilizar, de manera ilegal, herramientas destinadas a otros fines, vulnerando la protección a los datos personales de miles de personas a lo largo del país.

TERCER CAPÍTULO: NO EJERCER UN CONTROL JERÁRQUICO PERMANENTE SOBRE LOS ÓRGANOS SOMETIDOS A SU DEPENDENCIA A OBJETO DE LA ADECUADA IMPLEMENTACIÓN DE LA LEY N° 21.040, INFRINGIENDO LOS DEBERES DE ACTUACIÓN CONSAGRADOS EN LA LEY DE BASES GENERALES DE ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO, ESPECIALMENTE EN MATERIA DE EFICIENCIA, EFICACIA, Y ASIMISMO, COORDINACIÓN.

a. Hechos:

La función pública se ejerce con eficacia y eficiencia. Este principio se expresa en un conjunto de normas que obligan que la autoridad a no tardar la ejecución de la ley. Para eso, es la Ministra la que tiene en sus manos un conjunto de facultades y atribuciones para establecer la dirección y gestión de la actuación pública. En sus manos y de nadie más, está el deber de asegurar que las leyes se apliquen y en sus manos, y de nadie más, están las facultades para sancionar el retardo innecesario. Es lo que se conoce como control jerárquico.

b. Derecho Infringido:

Hay un Dictamen, N°038852N13 de 19 de junio del 2013, de la Contraloría General de la República, precisamente a propósito de la actuación del Ministerio de Educación, que señala, a propósito del Decreto N°54 de 2013, que la tardanza sí es una violación de la ley, y en concreto del artículo 3° de la Ley N°18.575 de Bases Generales de Administración del Estado.

¿Y qué dice la Ley N°18.575, que es una norma fundamental de nuestra legalidad? Dice *“La Administración del Estado deberá observar los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia, coordinación, impulsión de oficio del procedimiento, impugnabilidad de los actos administrativos, control, probidad, transparencia y publicidad administrativas, y garantizará la debida autonomía de los grupos intermedios de la sociedad para cumplir sus propios fines específicos, respetando el derecho de las personas para realizar cualquier actividad económica, en conformidad con la Constitución Política y las leyes.”*

c. Imputaciones a la Ministra:

1. En el caso de la implementación del sistema de **NUEVA EDUCACIÓN PÚBLICA**, regulada en la Ley N°21.040, el incumplimiento de estos principios se ve plenamente reflejado a través de una seguidilla de omisiones en el organismo que **jerárquicamente** depende de la Ministra. ¿De qué manera? Retrasando concursos y sus consecuentes nombramientos, entre ellos, el propio cargo de Directora de Educación Pública (que recién hace poco menos de un mes fue nombrada luego de casi un año de acefalía de dicha jefatura del sistema de educación pública).

2. **LA DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA** fue creada por la Ley N°21.040 y allí establece lo siguiente:

“Artículo 59.- Definición. Créase la Dirección de Educación Pública como servicio público centralizado, dependiente del Ministerio de Educación. Su domicilio será la ciudad de Santiago, sin perjuicio de las oficinas regionales que disponga para el cumplimiento de su objeto y por razones de buen servicio.

Artículo 60.- Objeto. Corresponderá a la Dirección de Educación Pública la conducción estratégica y la coordinación del Sistema, velando para que los Servicios Locales provean una educación de calidad en todo el territorio nacional. Para ello elaborará la Estrategia Nacional de Educación Pública, vigilando su cumplimiento, y evaluará el desempeño de los Servicios Locales, a través de los convenios de gestión de sus Directores Ejecutivos, prestándoles apoyo técnico y administrativo en el marco de sus funciones.”

En el caso de la Dirección de Educación Pública, en paralelo a la finalización del mandato del primer Director Nacional (el 29 de noviembre de 2018 de acuerdo a la ley), la autoridad Ministerial declara desierto el concurso ADP (el 7 de noviembre de 2018) iniciado en junio de 2018. El nuevo concurso se inicia cinco meses después, el 17 de marzo de 2019, asumiendo la nueva directora nombrada recién el 01 de julio de 2019. Por tanto, se completó más de un semestre de subrogancia en la conducción nacional del nuevo Sistema. Al mismo tiempo, entre diciembre 2018 y abril de 2019 se solicitó la renuncia de las jefaturas de casi todos los cargos de segundo y tercer nivel jerárquico de la DEP, no existiendo reemplazos oportunos ni permitiéndose la realización de un adecuado traspaso y entrega de las líneas de trabajo. A la fecha, varios de los cargos y equipos críticos continúan sin liderazgo. Los reemplazos de cargos directivos y profesionales a nivel nacional han superado los 3 meses lo cual es especialmente crítico en la División de Gestión de Servicios Locales. En noviembre 2018 se le presenta y solicita a la Directora (S) el aumento de la dotación del departamento de implementación que contaba con solo 5 profesionales para abarcar la gestión de los 4 SLEP en régimen y la implementación de los 3 SLEP que entraban en funcionamiento en enero 2019 (Chinchorro, Gabriela Mistral y Andalién Sur). La propuesta de aumento de dotación y reestructuración fue ignorada, al igual que la planificación de la instalación, quedando el mismo equipo de 5 hasta finales de marzo de 2019, mismo mes que se desvincula al jefe de División en pleno proceso de inducción de los Directores de los Servicios Locales antes nombrados.

Los dos departamentos pertenecientes a la División también se encontraban sin jefatura. Fueron 2 meses sin jefatura de la división más crítica de la Dirección de Educación Pública, que además por la demora y la ineficiente gestión directiva, generó gran cantidad de renuncias, incluso en el Departamento de Implementación quedando solo 3 funcionarios a cargo de la instalación y habilitación de los Servicios Locales de Chinchorro, Gabriela Mistral y Andalién Sur y en la instalación de la gobernanza local de los 4 servicios del 2020, además de las gestión de acompañamiento de los

cuatro Servicios Locales de Educación Pública en régimen, generando retrasos críticos en la instalación de los servicios antes mencionados que ya se encuentran en funcionamiento y que se les traspasa el servicio educativo en 120 días más.

3. También incidió en la prolongada **CARENCIA DE UNA ESTRATEGIA NACIONAL DE EDUCACIÓN**. El retraso en nombrar directora repercute directamente en el incumplimiento de lo impuesto en el artículo 61° de la Ley N°21.40 ya que la DEP no ha podido proponerle al Ministerio la Estrategia Nacional de Educación. De hecho, recién el 02 de septiembre del año 2019, fue presentada al Consejo Nacional de Educación. Esto es directamente consecuencia de una función en manos de la Ministra Cubillos porque ella debe asegurar el nombramiento de ese cargo. Artículo 61.- Funciones y atribuciones. La Dirección de Educación Pública tendrá las siguientes funciones y atribuciones para el cumplimiento de su objeto:

(...) a) Proponer al Ministerio de Educación, de conformidad a lo establecido en el artículo 6, la Estrategia Nacional de Educación Pública a la que deberán ajustarse los integrantes del Sistema y velar por su cumplimiento.

4. Asimismo, se **POSTERGÓ LA DICTACIÓN DE REGLAMENTOS** que se encuentran directamente relacionados con la ejecución e implementación del sistema, como aquel que constituye los Comités Directivos Locales, retrasando consecutivamente los concursos públicos para la elección de los Directores de los Servicios Locales de Educación o los aún inexistentes Consejos Locales de Educación, dejando aún sin participación a la comunidad escolar.

Cabe señalar que, lo que provoca la demora en este reglamento es la constitución de los Comités Directivos Locales los que tienen como funciones según el artículo 30 de la Ley N° 21.040 *“Funciones y atribuciones. El Comité Directivo Local tendrá las siguientes funciones y atribuciones para el cumplimiento de su objeto: (...)b) Proponer al Director de Educación Pública elementos relativos al perfil profesional del cargo de Director Ejecutivo del respectivo Servicio Local. En la elaboración de esta propuesta deberá considerar las recomendaciones que realice el Consejo Local de Educación Pública respectivo.*

(...) d) Proponer al Presidente de la República una nómina de tres candidatos, de entre aquellos seleccionados en el proceso efectuado para la provisión del cargo de Director Ejecutivo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 21.”

El artículo 21 de la Ley N° 21.040 dispone *“El Director Ejecutivo. La dirección y administración de cada Servicio Local estará a cargo de un funcionario denominado Director Ejecutivo, quien será el jefe superior del servicio. Será nombrado por el Presidente de la República, mediante el proceso de selección de altos directivos públicos previsto en el Párrafo 3° del Título VI de la ley N° 19.882, con las siguientes reglas especiales:*

(...) c) El Consejo remitirá la nómina al Comité Directivo Local. Luego de evaluar a los candidatos seleccionados, el Comité Directivo Local remitirá al Presidente de la República una terna para que éste proceda al nombramiento del cargo.”

Por tanto, demorar la elaboración del Reglamento para constituir los Comités Directivos Locales, es retrasar los Concursos de Alta Dirección Pública para elegir a los Directores Ejecutivos de los Servicios Locales de Educación, produciéndose una situación de acefalía en los Servicios Locales de Educación Pública de 8 meses, en un Sistema que se está implementando con una consecuente serie de errores y negligencias por parte de los Directores Subrogantes. Es decir, hay tardanza en la

dictación de Reglamentos que es facultad directa de la autoridad ministerial con impacto negativo e inmediato en la educación de miles y miles de niños, jóvenes.

5. En relación al **SERVICIO LOCAL DE BARRANCAS** el SLEP no cuenta con el apoyo ni compromiso administrativo ni legal establecido por el Derecho Público y la Ley N°21.040. La conducta incumplidora y falta de diligencia debida, pone en riesgo los principios (art.5°) y objeto (art. 3°) del sistema. Pone en peligro e incumple las obligaciones dispuestas por la ley en relación a los establecimientos educacionales a su cargo. Es una responsabilidad y obligación del sistema cargo del Ministerio de Educación y no imputable a los funcionarios del propio Servicio. A ello cabe añadir que el articulado transitorio de esta ley, le otorga al Ministerio de Educación y al propio Presidente de la República, un rol relevante y determinante en lo que se consigna como etapa de instalación del sistema y de cada Servicio, tanto por la vía de elaborar los Reglamentos que regulan los SLEP en general, como por el hecho que el sostenedor es ahora directamente el Ministerio de Educación.

Recordemos que la propia Ministra había comprometido ante el Congreso que en abril de 2019, estarían nombrados los directores y en junio, los subdirectores. Sin embargo, hasta agosto de este año, en el Servicio Local de Educación Pública de Barrancas, no existen los nombramientos. **A agosto de 2019**, en el SLEP de Barrancas, no se han efectuado los siguientes nombramientos:

- Subdirección de Apoyo Técnico Pedagógico
- Subdirección de Administración y Finanzas
- Subdirección de Planificación y Control de Gestión
- Jefe de Departamento Jurídico
- Jefe de Departamento de Participación

La Infraestructura en los establecimientos educacionales de los Servicios Locales no se ha mejorado aún cuando en las Resoluciones Exentas de Traspaso de la Dirección de Educación Pública en los inventarios de los bienes inmuebles se menciona el grave deterioro que tienen los inmuebles traspasados, hasta la fecha no se ve mejora por parte de los Servicios Locales de Educación para conservar dichos inmuebles. Ejemplo de lo anterior: es el estado que tiene el establecimiento educacional Millahue de la comuna de Cerro Navia, en el cual los niños no tienen baños hace más de un año, debido a que fueron clausurados por graves problemas de infraestructura.

6. DEUDA DE CERRO NAVIA. El Ministerio de Educación no ha pagado la deuda de Cerro Navia que asciende a \$10.900 millones, lo que podría provocar una deuda histórica previsional y remuneracional de los profesionales de la educación (Profesores). En este caso, no se ha cumplido el artículo 34 transitorio de la Ley 21.040 señala que: *En caso de que la municipalidad o corporación municipal no pague total o parcialmente dichas deudas antes del traspaso del servicio educacional, el Ministerio de Educación, con autorización de la Dirección de Presupuestos, pagará directamente a las instituciones o a las personas que corresponda las obligaciones señaladas en el numeral ii, y podrá siempre pagar, en las mismas condiciones, las obligaciones establecidas en el numeral iii(...)*” Por tanto, es responsabilidad del Ministerio de Educación el impulso para el pago de esas deudas.

7. Hay que especificar que en los **INFORMES DE AUDITORIAS** realizados por el Ministerio, donde ocurrieron los hechos más graves fue en los periodos de acefalía de 8 meses que vivieron los Servicios Locales de Educación Pública, en donde no habían Directores Ejecutivos Titulares.

CUARTO CAPÍTULO: HABER DEJADO SIN EJECUCIÓN LAS LEYES POR LA OMISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES MINISTERIALES, PARTICULARMENTE, EN MATERIA DE EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA

a. Hechos:

El cuarto capítulo acusatorio de la acusación constitucional presentada en contra de la Ministra de Educación Marcela Cubillos Sigall, se centra en la vulneración o inejecución de una serie de normas legales. Todas estas vulneraciones o inejecuciones se concentran en aspectos presupuestarios y en el incumplimiento de obligaciones ministeriales en el proceso de implementación del nuevo Sistema de Educación Pública, principalmente.

b. Derecho Infringido:

La causal invocada en este punto es la infracción de leyes o el haber dejado estas sin ejecución (art. 52 n° 2 letra b) CPR. Se justifica la imputación porque la Ministra habría dejado de actuar, estando obligada a hacerlo en lo que respecta a disposiciones de leyes permanente y al hecho de que esto conllevara además resultados exiguos en la ejecución presupuestaria de aquellos Capítulos y Programas relativos a la implementación del nuevo Sistema de Educación Pública.

c. Imputaciones a la Ministra:

Revisaremos cada uno de las **4 IMPUTACIONES** o ejes temáticos del capítulo, diferenciando las normas vulneradas/inejecutadas, las razones de la vulneración/inejecución y sus alcances:

1. FALTA A LOS DEBERES DE CONTROL JERÁRQUICO QUE LA LEY LE ATRIBUYE: En este punto, se pretende fundamentar la vulneración en que habría incurrido la Ministra de Educación al no ejercer sus facultades y deberes de control jerárquico respecto de la D Educación Pública, en relación con la deficiente ejecución presupuestaria que presenta respecto de los Programas que la Ley de Presupuesto incorpora en el Capítulo que le corresponde.

➤ **Norma vulnerada/dejada sin ejecución:**

- Ley N° 21.040, que Crea el Sistema de Educación Pública en especial su art. 59 que crea a la DEP como un servicio público centralizado y dependiente del MINEDUC.
- Ley N° 18.575, Orgánica de Bases Generales de la Administración del Estado, en lo que respecta a las obligación de control jerárquico.
- Ley N° 18.956, que Reestructura el Ministerio de Educación Pública, que establece la obligación del MINEDUC de asignar los recursos necesarios para el desarrollo de las actividades educacionales y de fiscalizar las actividades de sus unidades dependientes.

➤ **Alcances de la vulneración/falta de ejecución:** La vulneración se materializa porque si bien la asignación de estos recursos depende efectivamente de la DEP, esta no es un órgano autónomo, no es siquiera un órgano descentralizado, sino calificado por la ley como dependiente del MINEDUC. En tal sentido, el alcance del control jerárquico se extiende tanto a la legalidad, como al mérito y a la oportunidad de la actuación del DEP. La falta de ejecución de la DEP, principalmente en los Subtítulos 24 y 33, afectan de manera directa la implementación de la política pública definida en la Ley 21.040 y por ello la Ministra, que está obligada a ejecutar dicha política pública, debería haber arbitrado las medidas para revertir la falta de transferencia de los recursos a los sostenedores (SLEP, Municipalidades, DEM, etc.) para hacer posibles los procesos de traspaso del servicio educativo e instalación de los SLEP.

2. FALTAS EN LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA DE LOS CAPÍTULO Y PROGRAMAS CONCERNIENTES AL PROCESO DE IMPLEMENTACIÓN DE LOS SERVICIOS LOCALES EDUCACIÓN

PÚBLICA: En este punto se analizan los resultados de la ejecución presupuestaria al mes de julio de 2019 –que es la versión más actualizada a la que tiene acceso el Congreso Nacional y el público- y se hace énfasis en algunos Capítulos y Programas con nula o escasa ejecución presupuestaria.

➤ **Norma vulnerada/dejada sin ejecución:**

- Ley N° 21.040, que Crea el Sistema de Educación Pública.
- Ley N° 21.125, de Presupuestos para el Sector Público correspondiente al año 2019.

➤ **Alcances de la vulneración/falta de ejecución:** En este punto, en los informes de ejecución presupuestaria actualizados hasta julio del año en curso, se verifica por una parte una nula ejecución del Programa de Fortalecimiento de la Educación Escolar Pública y en particular, de las Asignaciones del FAEP, dentro de este Programa presupuestario. La ejecución del Programa de Fortalecimiento a julio de 2019 es de apenas un 20%. Por su parte, la ejecución del FAEP es de un 9,5% en la parte que corresponde al FAEP (que tiene más de 255 mil millones de pesos para el efecto) y de un 34% en lo que respecta al FAEP-SLEP (que tiene 17 mil millones de pesos asignados). La ejecución casi total de esta Asignación se inicia en el mes de junio de este año y se concentra en los meses de junio y julio.

3. OMISIÓN EN MATERIA DE EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA A LOS CENTROS DE FORMACIÓN TÉCNICA ESTATALES. Esto se debería a que la REX n° 5.280 de 2018 estableció requisitos y procedimientos para la aprobación de los proyectos de inversión de los CFT que resultan excesivos en relación a lo que le ley prescribe y por tanto excederían el margen de esta. Esto redundaría en el hecho de que la ejecución presupuestaria de la Asignación 416, Ley N° 20.910, CFT Estatales, Infraestructura del Subtítulo 33 del Programa de Fortalecimiento de la Educación Superior Pública al mes de julio de 2019, tenga una ejecución presupuestaria igual a 0%.

4. OMISIÓN EN MATERIA DE EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA RESPECTO DE LA ENTREGA DE RECURSOS PARA LOS EDUCADORES TRADICIONALES. Pese a la vigencia desde 2010 del Programa de Educación Intercultural Bilingüe en cuanto política pública y de la compleja situación remuneracional que enfrentan los Educadores Tradicionales Indígenas, este presupuesto además de haber sido disminuido para el año 2019, ha mínimamente ejecutado en lo que va del año, pues a julio de 2019 presenta sólo un 11,7% de ejecución respecto del presupuesto vigente.

QUINTO CAPÍTULO. INFRACCIÓN A LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES, ESPECÍFICAMENTE EN RELACIÓN A LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD, CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 19 N°2 DE LA CONSTITUCIÓN.

a. Hechos:

El año 2007 mediante la Ley 20.158 sobre beneficios para profesionales de la educación, se estableció una bonificación de reconocimiento profesional (BRP), que pagaba una proporción en virtud de la acreditación del título, y otra, en virtud de menciones asociadas al título o a un subsector o nivel de aprendizaje. Sin embargo, tras 6 meses de pago de esta bonificación, se restringe la proporción relativa a las menciones solo a aquellas asociadas a niveles o subsectores de aprendizaje, excluyendo el pago de menciones a profesores de educación parvularia y diferencial, en virtud del supuesto que la educación especial es una “modalidad”. Todo lo anterior, a partir de una errónea interpretación administrativa del Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas (CPEIP), unidad dependiente del Ministerio de Educación, que provocó el consecuente desmedro en las remuneraciones de estos profesionales.

Si bien esta discriminación arbitraria fue expresada desde 2008, esta demanda adquiere mayor fuerza en la larga movilización docente del presente año, que tuvo como piedra de tope esta

situación. Al respecto, la respuesta del Ministerio, y en particular de la Ministra, presenta como una cuestión presupuestaria el pago de lo que en derecho corresponde, lo que conlleva a una omisión de actuar, de corregir una situación vulneratoria del derecho a la igualdad consagrado por nuestra Constitución, en virtud de una diferencia arbitraria, que afecta a un grupo de trabajadoras y trabajadores.

Existe un deber legal y constitucional de actuar para garantizar el derecho fundamental a la igualdad y a la no discriminación arbitraria. Ahí es precisamente donde se demuestra que el actuar de la Ministra es antijurídico.

b. Derecho Infringido:

Conforme este capítulo acusatorio, la Ministra vulnera gravemente el principio a la igualdad ante la Ley, consagrado en el bloque de derechos fundamentales de la Constitución Política de la República (CPR) en su artículo 19 N° 2, al prolongar un criterio que genera una interpretación perjudicial para el pago a las menciones de educadores diferenciales y de párvulos. La Ministra contraviene el principio de no discriminación, manteniendo diferencias arbitrarias, toda vez que no corrige la manifiesta vulneración a este principio en virtud de una errónea interpretación administrativa de la Ley 20.158, que establece la Bonificación de Reconocimiento Profesional, excluyendo a los y las profesores de educación especiales.

El Artículo 19 N° 2 de la CPR señala:

“Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas:

2º.- La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley.

Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias;”

c. Imputación a la Ministra:

Se imputa a la Ministra haber incurrido en una falta personal, por cuanto, su omisión de rectificar una errónea interpretación administrativa, permite la continuidad de la vulneración de una norma y principio constitucionales, que afecta a los y las profesionales de la educación especial, dejando sin resolver, a través de una comisión por omisión, la diferencia arbitraria de la cual son sujetos/as por una mera interpretación administrativa.

A mayor abundamiento, la imputación se encuentra plenamente justificada ya que el actuar de la Ministra en torno a la problemática del no pago de las menciones a educadoras y educadores diferenciales y de párvulo, y la consecuente no resolución del conflicto pese a la extensa movilización docente, ha sido contraria al principio de igualdad, en específico, a la no discriminación arbitraria. Toda vez que la Ministra de Educación no corrige la manifiesta vulneración a este principio y norma constitucionales, al no hacerse cargo y revertir la errónea interpretación administrativa de una unidad de su dependencia, excusándose finalmente, en una “supuesta” falta de presupuesto.

Septiembre, 2019
